



Albán, Cundinamarca. dieciséis (16) de junio del 2022

Se inadmite la presente demanda de pertenencia, a fin de que la parte actora Subsane SO PENA DE RECHAZO las siguientes inconsistencias:

1. Conforme al artículo 82 numeral 11 del C.G.P.,

1.1 Infórmese como se obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
(subrayado, negrilla fuera del texto)

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte interesada el termino de cinco (5) para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán – Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA **BANCO DE LA MICROEMBRESA DE COLOMBIA S.A.** SIGLA: **MI BANCO S.A.** antes **BANCOMARTIR S.A.**, en contra de **GABRIEL RODRIGUEZ PINZON, WILMER ARNOLDO RODRIGUEZ VELASQUEZ, y AIDANE RAMIREZ MAHECHA**

Segundo: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para corregirla, contados a partir del día siguiente de la notificación que por estado se haga del presente auto, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante, al Dr. **JOSÉ ALVARO MORA ROMERO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

